



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 3017593657 Correo:
jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE MINIMA CUANTIA
Rad. No. 47-058-40-89-001-2021-00109-00
DEMANDANTE: TITO JOSE BARRIOS RADA
DEMANDADO: HECTOR GUILLERMO RIOS PEÑA**

ASUNTO:

Ingresa al Despacho el expediente referenciado, por haberse vencido el término del traslado del escrito de nulidad presentado por el doctor ALBERTO ALONSO ARRIETA PEÑA, en su calidad de apoderado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

El artículo 140 del C.G.P. Señala "Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta..."

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

La suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues el demandante TITO JOSE BARRIOS RADA, se encuentra en el tercer grado de consanguinidad con la suscrita, por lo que procede a ordenar la

remisión inmediata del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Nueva Granada Magdalena, para que siga su curso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el Numeral 1 del artículo 141 de C.G.P.

SEGUNDO: ENVIESE el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA MAGDALENA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recepcionada en el correo institucional: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


MARIA ELENA BARRIOS RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA: SE IMPRIME FIRMA ESCANEADA POR PROBLEMAS CON EL APLICATIVO DE FIRMA ELECTRONICA.